

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos, RIT O-1658-2020, RUC 20-4-0256252-9 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “TELLO con FUNDACION EDUCACIONAL ALICIA GONZALEZ GONZALEZ” en procedimiento de aplicación general de declaración de despido improcedente, recargo legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones, por sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, el Juez Titular don Ramón Barría Cárcamo, rechazó la demanda por despido injustificado, pero acogió la demanda de cobro de prestaciones y de nulidad del despido, ordenando a la empleadora demandada pagar las indemnizaciones, remuneraciones y cotizaciones que indica en lo resolutive de la sentencia sin costas.

En contra de dicha sentencia, la demandada dedujo recurso de nulidad fundado en dos causales, en primer lugar alegó la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y en subsidio la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 75 del mismo texto legal en relación con el artículo 13 de la ley N° 19.464, artículos 58 y 75 del Código del Trabajo en relación con el artículo 13 de la ley 19.464 y artículos 163 inciso segundo y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

1º) Que en lo concerniente a la primera causal deducida, esto es la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que dispone que el recurso de nulidad procederá además, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos



establecidos en los artículos 459, 495 o 501 inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedidos por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue...” se alega por la demandada que la sentencia contiene decisiones contradictorias, en los numerales I, II y III de su parte resolutive.

Explica que el vicio se configura por contener la sentencia más de una decisión que no se concilien entre sí, de modo que racionalmente no pueden coexistir.

Expone que el tribunal para acoger las demandas de nulidad de despido y cobro de prestaciones, fijó como fecha de despido el día 29 de febrero de 2020, lo que se contrapone con lo resuelto al rechazar la acción de despido improcedente ya que allí fijó como fecha del cese de contrato de trabajo el día 27 de diciembre de 2019, por lo que luego no puede contradictoriamente establecer que la fecha del despido es el 29 de febrero de 2020. Tal contradicción, ha permitido que el tribunal acogiera las acciones de cobro de prestaciones y nulidad de despido, desatendiendo que en la declaración de despido justificado, implícitamente, va la declaración que la fecha de término de la relación laboral, ocurrió el 27 de diciembre de 2019.

Afirma que en consecuencia no procede que se condene a su representada por diferencias de indemnización ya que se estableció que el despido ocurrió el 27 de diciembre de 2019, y por lo tanto el contrato de trabajo permaneció vigente menos de un año y seis meses, y no recibe aplicación el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. No procede el pago remuneraciones porque se declaró procedente el despido con fecha 27 de diciembre de 2019,



por lo tanto, no estando vigente el contrato de trabajo, no puede darse aplicación al artículo 75 del Código del Trabajo. No procede tampoco el pago de cotizaciones de seguridad social, pues no estaba vigente el contrato de trabajo, y por tanto no había obligación de pagar remuneraciones por concepto de feriado en los términos del artículo 75 citado, ni menos aún deducir las cotizaciones de seguridad social con cargo a ellas.

Si no se hubiera producido el vicio denunciado, se habría rechazado la demanda en todas sus partes y con expresa condena en costas, pues declarando procedente el despido de la trabajadora por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, se habría rechazado la demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones, ya que todas las declaraciones y condenas suponen que el contrato cesó en una fecha distinta a la establecida por el tribunal, cual es el 27 de diciembre de 2019.

Pide se acoja el recurso y se dicte sentencia de reemplazo que declare que se rechaza la demanda en todas sus partes con costas, porque el despido de fecha 27 de diciembre de 2019 es procedente por la causal de necesidades de la empresa, que se dio cumplimiento a la obligación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, y se debe rechazar la demanda de nulidad de despido, y al mismo tiempo también se debe rechazar la demanda de cobro de prestaciones, por cuanto las pretensiones reclamadas carecen de causa por haber concluido la relación laboral el 27 de diciembre de 2019.

2°) Que, como se ha sostenido por la jurisprudencia en referencia al vicio de anulación aludido, lo que el legislador autoriza, estricto sensu, es a invalidar una sentencia por contener decisiones contradictorias y, sobre el particular, este tribunal -al



igual que importante doctrina sobre la materia- ha dicho que ésta se configura cuando una resolución contiene decisiones que se destruyen las unas a las otras por ser inconciliables entre sí, de manera que no pueden cumplirse simultáneamente, hipótesis que no sólo puede ocurrir en su parte dispositiva, sino que puede darse perfectamente en los considerandos de la sentencia, máxime si éstos revisten un carácter resolutivo, porque van resolviendo cuestiones parciales que sirven de fundamento a la sección decisoria (Derecho Procesal, Juicio Ordinario y Recursos Procesales, Darío Benavente, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, 1997, páginas 229 y 231).

De este modo, "contradictorias" son aquellas proposiciones en las que una afirma lo que niega la otra, pero no pueden ser al mismo tiempo ambas verdaderas o ambas falsas.

3º) Que como queda de manifiesto de lo expuesto para fundar la causal y del examen de la sentencia, en esta no existen decisiones contradictorias, pues en la primera se rechaza la demanda por despido injustificado y ello no constituye un obstáculo para efectuar la declaraciones siguientes, contenidas en las decisiones segunda y tercera, que acogen la demanda de cobro de prestaciones y de nulidad del despido, condenándose a las prestaciones que en ella se consignan.

4º) Que como se observa ninguna de las decisiones contenidas en la sentencia se anulan unas a otras, es decir todas pueden cumplirse simultáneamente, por lo que no existe contradicción entre ellas. De forma tal que el recurso por esta causal será desestimado.

5º) Que, en cuanto a la segunda causal invocada, esto es la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los



artículos 58, 75, 162 y 163 del Código del Trabajo y artículo 13 de la Ley N° 19.464.

Alega que el sentenciador dio una aplicación indebida a los preceptos citados aplicándolos a casos para los cuales no fueron previstos y el error se produce en el proceso de subsunción.

Enfatiza que el sentenciador, yerra al asumir que los hechos probados encajan con los supuestos legales respectivos.

Añade que con relación al artículo 75 del Código del Trabajo con relación al artículo 13 de Ley 19.464, el quebrantamiento se produce desde el momento que dichos preceptos suponen que el contrato de trabajo se encontraba vigente entre las partes, durante los meses de enero y febrero de 2020, de modo que nazca para el empleador la obligación de pagar las remuneraciones que por concepto de feriado le corresponde al personal asistente de la educación, sin embargo, habiéndose declarado procedente el despido en virtud de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo y establecido que el cese del contrato de trabajo concluyó el 27 de diciembre de 2019, no puede entenderse que el contrato de trabajo se haya prorrogado por los meses de enero y febrero de 2020.

Lo mismo sucede con la sanción de la ley Bustos ya que la sentencia aplica indebidamente dicha figura por cuanto resuelve que, a la fecha del despido, se adeudaban las remuneraciones de enero y febrero de 2020 y consecuentemente las cotizaciones de seguridad social, para lo cual fija como fecha del despido el 29 de febrero de 2020, en circunstancias que se estableció que el término del contrato de trabajo ocurrió el día 27 de diciembre de 2019 por la causal de necesidades de la empresa y, a esa fecha, su representada acreditó que las cotizaciones se encontraban al día.



Pide que se rechace la demanda de nulidad de despido y la demanda de cobro de prestaciones, por cuanto las pretensiones reclamadas carecen de causa por haber concluido la relación laboral el 27 de diciembre de 2019.

6º) Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

7º) Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia- los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

8º) Que son hechos establecidos en la sentencia en el motivo noveno los siguientes:

- 1) Que la decisión de prescindir de la actora aparece razonable y justificada.
- 2) Que el despido de que fue objeto la actora está ajustado a derecho.



3) Que la demandada es un colegio particular subvencionado, que percibe recursos económicos del Estado, a través del Ministerio de Educación.

4) Que la actora es una psicóloga adscrita al Programa PIE (Programa de Integración Escolar).

5º) Que la actora contaba con un contrato de trabajo vigente al mes de diciembre del año 2019.

6) Que la demandante contaba con un contrato de trabajo de más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento, pues éste se inició el 8/8/ 2018.

7) Que la demandante no es personal docente,

8) Que a la actora se le aplica el artículo 75 del Código del Trabajo, esto es, que su contrato se entiende prorrogado hasta los meses de enero y febrero de 2020.

9) Que procede el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero de 2020.

10) Que se adeudan las cotizaciones de los meses de enero y febrero de 2020.

9º) Que en consecuencia la sentencia en atención a los hechos asentados, correctamente estableció que el contrato de la demandante se prorrogó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código del Trabajo por los meses de enero y febrero del año 2020, por lo que condena a la demanda a la nulidad del despido y a las prestaciones impagas por dicho período.

Y en estas circunstancias, el recurso de nulidad basa toda su argumentación en un supuesto fáctico absolutamente distinto al que estableció la sentencia –como es la prórroga del contrato– lo que está vedado para quien interpone este motivo de invalidación.



10º) Que de la sola lectura del recurso se advierte que en realidad lo que se pretende es alterar los hechos asentados en la sentencia, hechos que son inamovibles para la parte que invoca esta causal. De forma que la sentencia ha realizado una correcta interpretación como aplicación de las normas que sirven de fundamento al recurso, no incurriendo en el vicio que por esta vía se denuncia; razón por la que el recurso no podrá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° 2637-2020.





Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>